

STJSL-S.J. – S.D. N° 042/21.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE DE APELACIÓN VILLAGRA ROBERTO ÁNGEL SU DENUNCIA - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX INC N° 180879/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dra. CECILIA CHADA, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasan a éstos para su estudio y votación:

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el particular damnificado?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) De ser afirmativa la respuesta a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley que debe aplicarse o la interpretación que de ella debe hacerse en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al presente?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) Que en fecha 09/06/2020 (ESCEXT N° 14124786) el apoderado del particular damnificado interpuso recurso de casación en contra del auto interlocutorio N° 094/2020, dictado por la Cámara del Crimen N° 2 de la Segunda

Circunscripción Judicial, de fecha 04/06/2020 (actuación N° 14051388), que en lo que interesa hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Alberto Hugo Pettiti, por lo que revocó el procesamiento en su contra, dictando en su lugar auto de falta de mérito probatorio.

Que en fecha 22/06/2020 (ESCEXT N° 14213264) el recurrente incorporó los fundamentos del recurso, los que fueron sustanciados tanto con la defensa de Alberto Hugo Pettiti, como con el Fiscal de Cámara.

2) Que en fecha 07/07/2020 (ESCEXT N° 14337465) contestó la defensa técnica de Sr. Pettiti, quien solicitó el rechazo del recurso porque el mismo adolece de los recaudos exigidos por los arts. 432, en relación al art. 428, ambos del CPCrim.

3) Que en fecha 11/08/2020 (actuación N° 14465408) contestó traslado el Fiscal de Cámara, quien en lo medular dijo que el recurso debe rechazarse porque la resolución cuestionada no es de carácter definitivo, atento a la pacífica jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal.

4) Que en fecha 10/09/2020 (actuación N° 14681571) se expidió el Procurador General Subrogante, quien dijo que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva, en los términos del art. 426 del CPCrim.

Agregó que tampoco se observan elementos que permitan hacer una excepción a la regla establecida en el art. 426 del CPCrim., puesto que no se han expuesto agravios de magnitud suficiente que permitan considerar una admisibilidad excepcional, por lo que propició el rechazo del recurso.

5) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que el recurso fue interpuesto y fundado tempestivamente.

Sin embargo he de coincidir con lo dicho por el Procurador General Subrogante, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: “... *contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones...*”

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de poner fin al proceso. (*Recurso de Casación Penal*, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: “...*las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior...*” (STJSL-S.J. – S.D. N° 148/19 en los autos: “*GONZÁLEZ CATALINA - SU DENUNCIA - RECURSO DE CASACIÓN*” – IURIX PEX N° 174088/15, de fecha 09/09/2019, entre muchos otros).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: “...*en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal...*” (Cfr. fallo citado: STJSL-S.J. – S.D. N° 148/19, de fecha 09/09/2019, entre muchos otros).

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso en examen solo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, y el auto interlocutorio impugnado de fecha 04/06/2020 (actuación N° 14051388) no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, solo consideró que en el estado actual de la investigación en curso “...no hay indicio suficiente que pruebe la intervención del acusado Pettiti”, por lo que “...no se le puede atribuir participación en la comisión del ilícito, dado que no hay elementos de juicio por el momento con suficiente envergadura que permitan conformar la semiplena prueba requerida para tenerlo como autor o coautor de la estafa al damnificado”.

De los términos transcritos se aprecia con claridad la provisionalidad del resolutorio, vinculada al actual estado de la investigación y a los elementos incriminatorios recabados hasta el momento, lo que pone de manifiesto que no se está ante la presencia de una sentencia definitiva ni ante una decisión que pueda equipársele.

El mismo temperamento se sigue en el orden federal, en el que se ha dicho que: ‘*Son inadmisibles los recursos de casación deducidos contra el auto que resolvió anular la resolución que dispuso dictar sobreseimientos, revocar procesamientos y confirmatorias de embargos y confirmar declaraciones de falta de mérito, pues la decisión recurrida no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva requerido por el art. 457 CPPN, pues no se trata de una sentencia definitiva, ni equiparable a tal.* (CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SKANSKA S.A. y otros s/ Recurso de casación; de fecha 02/05/2019).

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Costas al recurrente vencido (art. 71 C.Proc. Crim.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en
uso de licencia.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.